

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;

**Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República indica que “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud (...)”;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, razón por la cual “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”;

**Que,** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad”;

**Que,** el artículo 77 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas”;

**Que,** el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”;

**Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”;

**Que,** el Ecuador ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño, mediante Decreto Ejecutivo N° 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de marzo de 1990;

**Que,** el artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala: “(...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020

antes la mayoría de edad”;

**Que,** el artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala: “Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”;

**Que,** el artículo 40 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”;

**Que,** la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;

**Que,** el principio general 1.3 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores señala que “Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad”;

**Que,** la Regla 26.5 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores”;

**Que,** la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;

**Que,** la regla N° 12 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, establece: “12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad”;

**Que,** la regla N° 59 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad señala que “Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad”;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020

**Que,** la regla N° 60 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad señala que *“60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor”*;

**Que,** el artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la finalidad del Código establece que, *“Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”*;

**Que,** el artículo 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala: *“Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”*;

**Que,** el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto al interés superior, establece: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”*;

**Que,** el artículo 306 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica: *“Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con las preceptos del presente Código”*;

**Que,** el artículo 307 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica: *“Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio - educativas contempladas en este Código. Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva. Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código”*;

**Que,** el artículo 371 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que *“Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro”*;

**Que,** el artículo 377 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala, *“El Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos es el organismo rector y ejecutor de la política pública relativa a adolescentes infractores, para lo cual contará con la estructura orgánica y el personal especializado necesario para la atención integral de las y los adolescentes infractores, la administración y gestión de los Centros de adolescentes infractores y Unidades Zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores y la ejecución de las medidas socioeducativas. El Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos regulará la organización, gestión y articulación de entidades públicas y privadas necesarias para el correcto*



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020

*funcionamiento de los Centros de adolescentes infractores y Unidades zonales de desarrollo para adolescentes infractores, para garantizar el cumplimiento de las finalidades de las medidas socioeducativas y el ejercicio y protección de los derechos humanos de los adolescentes y los derechos garantizados en la Constitución de la República”;*

**Que,** el artículo 407 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica “*A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para el adolescente privado de la libertad”;*

**Que,** el artículo 408 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala “*Los adolescentes infractores privados de libertad tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas. Pueden negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entregarán a la administración del Centro un listado de personas no autorizadas a visitarlo, el cual puede ser modificado a solicitud verbal”;*

**Que,** el artículo 409 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala “*Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de los centros. Este derecho será ejercido en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación”;*

**Que,** el artículo 410 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala “*Los adolescentes reciben visitas de conformidad con el horario establecido en el Reglamento respectivo. Se prohíbe las visitas en horas de la noche”;*

**Que,** el artículo 411 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que “*Está prohibido el ingreso de todo tipo de armas, alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, teléfonos o equipos de comunicación o cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro. Cualquier persona que sea descubierta ingresando con dichos objetos será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes”;*

**Que,** el artículo 412 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica que “*Las personas mayores de dieciocho años, tienen derecho a la visita íntima de su pareja. El Centro contará con las instalaciones adecuadas que protejan el derecho a la intimidad”;*

**Que,** el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud indica que una emergencia sanitaria es “*toda situación de afectación de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables”;*

**Que,** el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que los Comités de Operaciones de Emergencia son: “*instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencias y desastres”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “*entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;*

**Que,** el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

de ejercer todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa sobre “desarrollo integral de adolescentes infractores”;

**Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención indica que “(...) el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejercerá la rectoría de la política pública relativa a adolescentes infractores, conforme lo estipulado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”;

**Que,** Mediante Decreto ejecutivo N° 781, de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 0850, de 16 de enero de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 308 de 24 de abril de 2015, se aprobó el “Modelo De Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser Aplicado en los Centros de Adolescentes Infractores”, cuyo objetivo es: “Garantizar que las y los adolescentes infractores que ingresan a los Centros logren su integración o reintegración familiar, social y comunitaria a través de un acompañamiento integral apegado a la garantía y plena vigencia de los Derechos Humanos”; y,

**Que,** la Organización Mundial de la Salud, a través de su Director Tedros Adhanom, declaró al brote de Coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que es una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea, y solicitó a los Estados adoptar acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a la población;

**Que,** el 11 de marzo de 2020 el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, mediante cadena nacional, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, la Ministra de Salud Pública, Mgs. Catalina Andramuño Zevallos, declaró *“el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo de la población”*;

**Que,** el artículo 13 del citado Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, dispone que *“La presente Declaratoria de Emergencia, tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario”*;

**Que,** mediante oficio N° SNGRE-SNGRE-2020-0388-O de 15 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Lcda. María Alexandra Ocles Padilla, por disposición del Vicepresidente de la República, Econ. Otto Sonnenholzner Sper, puso en conocimiento de todas las autoridades a nivel nacional, las resoluciones adoptadas en la sesión del Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional de 15 de marzo de 2020, entre las cuales se adoptan medidas para que se lleve un control riguroso para prevenir el COVID-19;

**Que,** mediante cadena nacional, el 15 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, dispuso medidas preventivas para el COVID-19 a nivel nacional, y señaló que a partir del martes 17 de marzo de 2020, a las 06H00 se restringe la movilidad y señaló las únicas excepciones: adquirir alimentos, artículos de primera necesidad y farmacéuticos; asistir a centros de salud y al lugar de trabajo; para cuidar adultos mayores, personas con discapacidad o con enfermedades graves; y por razones de fuerza mayor o emergencia;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0007-R de 16 de marzo de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió *“Suspender las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, durante el tiempo*



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, prevista en el artículo 13 de Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de 11 de marzo de 2020\*;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, decretó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

**Que,** mediante dictamen N° 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020, la Corte Constitucional emitió dictamen de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo N° 1017 de 16 de marzo de 2020 con algunas consideraciones;

**Que,** Mediante Decreto Ejecutivo N° 1019 de 23 de marzo de 2020 se estableció “como zona de seguridad toda la Provincia del Guayas (...)”. Frente a esto, la Corte Constitucional mediante dictamen N° 1-20-EE/20A, declaró la constitucionalidad del referido Decreto;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020 de 12 de mayo de 2020, el Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos López, acordó “Extender por treinta (30) días el Estado de Emergencia Sanitaria a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, pudiendo extenderse nuevamente la misma una vez concluida, en caso de ser necesario”;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 1052 de 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, renovó el estado de excepción por calamidad pública por los casos confirmados de coronavirus y el número de fallecidos por COVID-19;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0015-R de 16 de mayo de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió Extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días conforme la extensión de emergencia sanitaria prevista en el Acuerdo Ministerial N° 00009 -2020 de 12 de mayo de 2020;

**Que,** mediante oficio N° SNAI-SNAI-2020-0298-O de 12 de junio de 2020, se solicitó al Ministro de Salud Pública que su calidad de miembro del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, asesore y se pronuncie técnicamente sobre los lineamientos de salud y aquellos necesarios que esta institución deba cumplir para el retorno de visitas al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, considerando las condiciones propias de la privación de libertad y los contagios en los centros de privación de libertad;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 1074 de 15 de junio de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, decretó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional tanto por la presencia de COVID-19 en el Ecuador como por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0024-R de 15 de junio de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días inclusive;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 00024-2020 de 16 de junio de 2020, el Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa, ante la transmisión comunitaria del



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020

COVID-19 en las veinticuatro (24) provincias del país y la posible necesidad de hospitalización o atención en cuidados intensivos de la población;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0027-R de 16 de julio de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por quince días inclusive;

**Que,** mediante oficio N° MSP-SNPSS-2020-0268-O de 24 de julio de 2020, el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud, Subrogante del Ministerio de Salud Pública, en atención al pedido técnico de asesoría realizado por el SNAI, refiere que dicha Cartera de Estado *“sugiere no restablecer las visitas a las Personas Privadas de Libertad, pues, una mayor afluencia de personas que ingresan a los centros de privación de la libertad (CPL) incidiría directamente en el aumento del riesgo de contagio, y por lo tanto un potencial incremento de casos Covid-19 en las Personas Privadas de la Libertad y el personal administrativo”*

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0032-R de 04 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días inclusive;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, declaró el estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

**Que,** mediante Dictamen N° 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1125, dentro del numeral 4.2 correspondiente al control material de las medidas adoptadas, respecto de la suspensión de los derechos a la libertad de asociación y reunión, refiere que la suspensión de los derechos a la libertad de asociación y reunión están relacionados con los hechos que dieron lugar a la declaratoria y es razonable; no obstante, en el párrafo 58 indica que *“este Organismo Constitucional enfatiza que la suspensión a la libertad de asociación y reunión no puede ser utilizada como un método punitivo de aislamiento conforme al artículo 51 numeral 1 de la CRE19, ni tampoco puede ser utilizada para impedir el derecho a las visitas que tienen las personas privadas de libertad”*; y en la parte resolutoria del dictamen, luego de emitir dictamen favorable de constitucionalidad respecto de la declaratoria de estado de excepción, en el numeral 2 indica que *“Disponer que las limitaciones a los derechos a la inviolabilidad de correspondencia, libertad de reunión y de asociación sean necesarias y proporcionales en la medida que permitan cumplir exclusivamente los objetivos del estado de excepción”*;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0046-R de 31 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió suspender las visitas ordinarias y extraordinarias las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por el tiempo que dure el estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 1169 de 10 de octubre de 2020, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, decretó la renovación del estado de excepción por conmoción interna, en todos los centros de privación de libertad que forman parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, por el tiempo de 30 días;

**Que,** mediante Dictamen 6-20-EE/20 de 19 de octubre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1169 de 10 de octubre de 2020, dentro del numeral 3.2. referente a control material de constitucionalidad del decreto, respecto de la suspensión de derechos, en el párrafo 40 indica que *“En relación con la suspensión a la libertad de asociación y reunión, la Corte también reitera lo establecido en el dictamen No. 4-20-EE/20, en el sentido de que esta medida es constitucional”*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

*siempre que no implique “la anulación absoluta de estos derechos, sino que esta debe limitarse a impedir la conformación de aglomeraciones en los centros de privación de libertad y sus exteriores”. La medida de evitar aglomeraciones se encuentra justificada además en las acciones que el Estado debe adoptar para prevenir el contagio y propagación de COVID-19 en los distintos centros de privación de libertad. Por lo que las reuniones que sean necesarias en el marco de las distintas actividades que formen parte del plan de vida de las personas privadas de libertad, deben cumplir con protocolos de bioseguridad”;*

**Que,** mediante Dictamen 6-20-EE/20 de 19 de octubre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1169 de 10 de octubre de 2020, dentro del numeral 3.2. referente a control material de constitucionalidad del decreto, respecto de la suspensión de derechos, en el párrafo 41 indica que *“esta Corte enfatiza que la suspensión de estos derechos no puede ser utilizada para impedir el derecho de visitas de las personas privadas de libertad, ni como un método punitivo de aislamiento conforme a lo determinado en el artículo 51 numeral 1 de la Constitución. Esta Corte recuerda que aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos en el decreto ejecutivo No. 1169 permanecen vigentes, y que cualquier otra suspensión a derechos debe constar mediante decreto presidencial para que su constitucionalidad pueda ser valorada por la Corte”;* y, en el numeral 2 del dictamen indica que *“2. Disponer que la suspensión a los derechos y las medidas extraordinarias dispuestas en el decreto ejecutivo No. 1169 se efectúen conforme lo dispuesto en este dictamen y el dictamen No. 4-20-EE/20”;*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 00057-2020, se declaró la emergencia del Sistema Nacional de Salud del Ecuador que estará vigente hasta el 14 de diciembre de 2020;

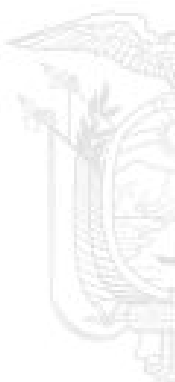
**Que,** en los centros de adolescentes infractores, el sistema de salud tiene la responsabilidad de reducir la presencia conjunta de otras infecciones (y Covid-19, así como limitar e impedir la transmisión a los contactos cercanos de los adolescentes con medidas socioeducativas privativas de libertad. Por tanto, la mitigación de la pandemia por Covid-19, que debe cumplirse en todos los entornos del sistema de rehabilitación social, se realiza mediante: a) Higiene permanente de manos y superficies de contacto, b) Distanciamiento social, dos metros entre las personas; y, c) Uso permanente de mascarilla;

**Que,** todas las resoluciones de suspensión de visitas ordinarias y extraordinarias emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, exceptuaron a la visita del defensor público o privado, con miras a precautelar el derecho a la defensa de las personas privadas de libertad, en el marco de las garantías del debido proceso;

**Que,** las resoluciones de suspensión de visitas N° SNAI-SNAI-2020-0024-R de 15 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0027-R de 16 de julio de 2020; N° SNAI-SNAI-2020-0032-R de 04 de agosto de 2020; N° SNAI-SNAI-2020-0046-R de 31 de agosto de 2020, dispusieron que la *“Subdirección Técnica de Medidas Socioeducativas Para Adolescentes Infractores presentará trabajar un proyecto de reglamento establezca los procedimientos para las visitas en los centros de adolescentes infractores, bajo criterios de progresividad en las visitas de acuerdo a la semaforización, la prevención de contagios y la capacidad de los centros de adolescentes infractores”;* así como, que *“Dirección Técnica de Medidas Preventivas y Atención para Adolescentes Infractores trabajará y presentará un proyecto de reglamento establezca los procedimientos para las visitas en los centros de adolescentes infractores, bajo criterios de progresividad en las visitas de acuerdo a la semaforización, la prevención de contagios y la capacidad de los centros de adolescentes infractores. Este proyecto de reglamento servirá de base para el retorno de visitas en los centros de adolescentes infractores”;*

**Que,** mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2020, la Soc. Diana Jazel Sandoval López, servidora de la Dirección Técnica de Medidas Privativas y Atención, frente a la consulta planteada por la Dirección de Asesoría Jurídica, respecto de la progresividad del retorno de las visitas en los centros de adolescentes infractores, indica *“por disposición del Director de Medidas Privativas y Atención, el retorno no será de manera progresiva”;*

**Que,** mediante memorando N° SNAI-DTMPA-2020-0237-M de 12 de noviembre de 2020, el Msc. Francisco Fernando Sanchez Cobo, Director Técnico de Medidas Privativas y Atención, remite el proyecto de documento





**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

y el informe técnico, el cual es formalizado el 03 de diciembre de 2020;

**Que,** el Estado a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los centros de adolescentes infractores a nivel nacional y custodio de los adolescentes con medidas socioeducativas privativas de libertad, debe realizar acciones para proteger a la población privada de libertad y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que este grupo poblacional presente contagios;

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI reconoce la importancia de la comunicación y las visitas a los adolescentes privados de libertad para fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 y 202 de la Constitución de la República del Ecuador, de los artículos 407 al 410 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

**RESUELVE:**

**Expedir el, Reglamento de visitas familiares a los Centros de Adolescentes Infractores a nivel nacional**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular el retorno de visitas en los Centros de Adolescentes Infractores a Nivel Nacional.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación obligatoria en los Centros de Adolescentes Infractores a Nivel Nacional.

**Artículo 3. Temporalidad.-** La aplicación de este Reglamento se sujetará a una periodicidad específica relacionada con la permanencia de medidas de salud respecto de la COVID-19 y su relación con la emergencia en el Sistema Nacional de Salud. El presente Reglamento se actualizará y/o reformará conforme las directrices emitidas por el Ministerio de Salud Pública conforme el desarrollo de la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, o de los niveles de contagio de COVID-19 en los Centros de Privación de Libertad a Nivel Nacional, y de la identificación de brotes por COVID-19.

**Artículo 4. Glosario.-** Para efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Niña o Niño.-** La persona que no ha cumplido doce años de edad.
2. **Adolescente.-** La persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.
3. **AI.-** Adolescente Infractor.
4. **Visita.-** Es la persona que ingresa a un Centro de Adolescentes Infractores, con el fin de visitar a un adolescente y/o joven, siempre que la visita se encuentre autorizada y en los horarios establecidos.

**Capítulo II  
Visitas Ordinarias**

**Artículo 5. Visita Familiar y Social.-** Los adolescentes infractores privados de la libertad tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia.

Las visitas, son mecanismos de vinculación familiar entre el adolescente y sus referentes afectivos, con la

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

finalidad de enriquecer los proyectos de vida durante la ejecución los procesos socioeducativos.

Durante las visitas, el equipo técnico, de cada Centro, realizará el debido acompañamiento a la familia o referentes afectivos, a fin de reconstruir y fortalecer los procesos.

Las visitas ordinarias, se cumplirán acorde a la planificación y horarios establecidos a cada Centro de Adolescentes Infractores por la Dirección de Medidas Privativas y Atención.

**Artículo 6.- Visitas Ordinarias.-** Las visitas ordinarias se cumplirán de acuerdo con la planificación y cronogramas establecidos por la Dirección de Medidas Privativas o quien hiciere sus veces.

**Artículo 7.- Número de visitas.-** Debido a la Pandemia, se limita a uno, el número de visitas a los adolescentes o jóvenes adultos en los Centros de Adolescentes Infractores.

**Artículo 8.- Personas autorizadas a visitar a los adolescentes:**

1. Se autoriza el ingreso a personas adultas que no se encuentren en situación de vulnerabilidad. Los coordinadores designarán al personal encargado de trabajo social o psicología, a realizar una evaluación previa al listado de personas autorizadas por el adolescente para visitarlo, todo esto en concordancia a lo estipulado en el art 408 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Cabe mencionar que el equipo técnico realiza de manera rigurosa un análisis previo al registro de visitas, anteponiendo el principio al interés superior del niño o niña.
2. Queda estrictamente prohibido, el ingreso de personas adultas mayores en situaciones de vulnerabilidad, niñas y niños, mujeres embarazadas, y personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas o de alta complejidad.
3. El Defensor privado deberá portar su credencial y la autorización de los padres o representantes del adolescente y debe constar en el registro de personas autorizadas para el ingreso al centro.
4. Para el ingreso de visitas, es necesario que, la persona cuente, con el resultado de la prueba rápida, realizada con al menos 48 horas de antelación. La visita, debe traer los resultados desde su lugar de procedencia, o presentar el certificado de vacunación contra el COVID-19.
5. El registro de visitas se realizará de forma física y digital. El servidor público de trabajo social o psicología designado, será el responsable de realizar el seguimiento obligatorio a través de llamada telefónica y correo electrónico de ser el caso, sobre posibles síntomas de COVID-19 a la o las personas que ingresan en calidad de visitas a los Centros de Adolescentes Infractores.

Para el cumplimiento de las disposiciones antes descritas, el registro de las visitas contendrá:

1. Acta de compromiso y responsabilidad: suscrita por el adolescente o joven adulto y por la visita, en la que señalarán su consentimiento para ejecutar la visita y las posibles implicaciones a la salud derivada de esta visita, así como, de su responsabilidad en el cuidado y adopción de protocolos de bioseguridad y seguridad en el marco de la prevención de contagios y seguridad;
2. Datos de la persona que ingresa a la visita: nombres completos, número de documento de identidad, edad, parentesco, número de teléfono, contacto a comunicarse y número de teléfono convencional, dirección de domicilio o de trabajo, correo electrónico, día y hora de ingreso al CAI, y nombre del o la adolescente privado de libertad a quien visita.

El seguimiento a las personas que ingresan como visita, se realizará a partir del quinto día, y la información aportada se incorporará en el expediente único de cada adolescente o joven adulto. De existir cualquier novedad, se informará inmediatamente al Coordinador del Centro de Adolescentes Infractores, para que a su vez, comunique del particular al personal a cargo del eje de salud en la Dirección de Medidas Privativas y Atención del SNAI.

**Artículo 9. Días y horarios de visita:**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

1. Los días y horarios de visita serán implementados, de acuerdo a los horarios de cada Centro. Estará permitido el ingreso de una sola persona por visita y se llevará a cabo, una vez a la semana, incluidos sábados o domingos, dependiendo de la población del Centro y disponibilidad del equipo técnico. Las visitas, tendrán una duración de dos horas.
2. Las visitas deben presentarse en el CAI, con una (1) hora antes de la hora establecida, para los procedimientos de ingreso y registro.
3. Las visitas deben presentar su documento de identidad vigente, solicitud o visa de refugiado legible y vigente.

A continuación, se presenta, el horario por cada Centro de Adolescentes Infractores, para la realización de las visitas:

Horario de visitas			
Región	CAI	Día	Hora
Costa	GYE Femenino	Miércoles	10:00 - 12:00 y 14:00-16:00
	GYE Masculino		
	VISITA FASE E	Viernes	10:00 - 12:00 y 14:00-16:00
	VISITA FASE A,B,C,Y D	Martes	10:00 - 12:00 y 14:00-16:00
	Esmeraldas	Jueves	14:00 - 17:00
	Machala	Viernes	14:00 - 16:00
Sierra	Ambato	Sábados y domingo	13:00 - 15:00
	Ibarra	Lunes	15:00 - 17:00
	Loja	Miércoles	14:00 - 16:00
	Cuenca	Miércoles	14:00 - 16:00
	Conocoto	Miércoles	14:30 - 16:30
	Virgilio Guerrero	Viernes	08:00 - 10:00 y 10:00 - 12:00
	Riobamba	Miércoles	14:00 - 16:30

**Artículo 10. Regulaciones para visitas de acuerdo con la semaforización de cada provincia:** El eje de salud de la Dirección de Medidas Privativas y Atención, periódicamente enviará las respectivas alertas de semaforización de cada cantón en que se registre alerta epidemiológica, o cambio de semáforo por contagios masivos de COVID-19, para contemplar las medidas a implementarse de manera inmediata, de ser necesario, los Centros que se encuentren ubicados en los cantones con estas alertas no recibirán visitas.

**Artículo 11.- Lugar de visitas.-** El Coordinador/a habilitará un espacio destinado para tal propósito, dentro del horario establecido y por el tiempo autorizado, cuyo horario no podrá coincidir con las actividades planificadas para los adolescentes.

Las visitas, deben permanecer exclusivamente en las áreas destinadas para la visita y cumplir con el tiempo y horario asignado, esta área dispondrá de un espacio amplio, cómodo, seguro, salubre e iluminado para el desarrollo de las visitas, en este espacio, se garantizará la higiene y constata asepsia, además, se dispondrá de la señalética en pisos que denoten la distancia que deberán mantener los referentes familiares y los adolescentes o jóvenes adultos.

**Artículo 12. Ingreso a los centros de Adolescentes Infractores de los visitantes.-** Para el acceso al Centro de Privación de la Libertad, el personal de seguridad asignado al Centro, verificará la identidad de la persona que ingresa. Los documentos habilitantes para el ingreso, que acrediten la identidad de la persona que ingresa como visita, pueden ser cualquiera de los siguientes:

- a) Cédula de identidad
- b) Pasaporte

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

- c) Licencia de conducir
- d) Solicitud o visa de refugio para personas extranjeras.

**Artículo 13. Medidas de bioseguridad para el ingreso de visitas:**

1. Las visitas que ingresen a un CAI entregarán en el primer filtro de ingreso, los documentos obligatorios requeridos, posterior a esto, se realizará la revisión corporal ordinaria, este procedimiento será realizado por los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, o un servidor de la Policía Nacional, mismos que han sido, debidamente capacitados para el efecto. Todas estas acciones están encaminadas, a evitar el ingreso de objetos prohibidos.
2. El Coordinador/a, articulará con el Distrito de Salud del Ministerio de Salud Pública, para que personal sanitario sea ubicado en la parte externa del Centro y realice la valoración médica correspondiente, para detectar personas con posibles alertas y síntomas del COVID-19, y en caso de presentar la sintomatología, se restringirá el ingreso al centro.

**Artículo 14. Prohibiciones a los visitantes:**

1. Queda estrictamente prohibido el ingreso de visitas que presenten sintomatología de tos, fiebre, dificultad respiratoria, dolor de garganta o diarrea.
2. Queda prohibido, el ingreso de personas de adultos mayores niñas y niñas, y mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad.
3. Ingreso de medicamentos no autorizados por el personal de salud del MSP que laborar dentro de cada Centro.
4. Cualquier tipo de artículos prohibidos, según lo establecido en el artículo 411 del COIP, en concordancia con el artículo 411 del CONA.

Toda persona o grupos de personas que ingrese al CAI, deberán respetar las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y demás normativa vigente que regula la materia (protocolos de ingresos, medidas de bioseguridad y lineamientos para la prevención del COVID-19).

**Artículo 15. Ingreso de insumos de bioseguridad y productos de aseo personal:**

1. Las visitas podrán ingresar a los Centros de Adolescentes Infractores cierta cantidad de insumos de bioseguridad y productos de aseo personal previa autorización del Coordinador/a, quien sustentará su decisión con base a los protocolos de seguridad.
2. De igual manera, autorizará el ingreso de mascarillas, gel antiséptico y jabón líquido a las vistas de los adolescentes en conflicto con la ley.
3. Se autoriza el ingreso de vitamina C en presentaciones tipo tableta y pastilla efervescente, observando los procesos de seguridad.
4. Queda prohibido el ingreso de alimentos preparados, semi preparados o crudos, pues los adolescentes y jóvenes adultos, cuentan con servicio de alimentación (5 comidas diarias).

**Artículo 16. Permanencia de visitantes.-** Las personas que ingresen a los Centros de Privación de Libertad en calidad de visitantes deberán acudir al referido Centro con al menos una (1) hora de anticipación, para acceder de manera oportuna y dentro de los horarios establecidos para el efecto. Las personas que ingresen a los Centros de Privación de la Libertad en calidad de visitas deberán permanecer en las áreas asignadas, cumplir con las medidas de bioseguridad y en el horario establecido para la visita.

**Artículo 17. Salida de los visitantes.-** Para la salida de las visitas, los servidores públicos a cargo de la seguridad penitenciaria y/o el o los servidores públicos que designe la máxima autoridad del centro, darán aviso con quince (15) minutos antes de que finalice el horario de permanencia autorizado, con el objetivo de que la salida del Centro de Privación de la Libertad se realice de forma ordenada y cumpla con los procedimientos de seguridad respectivos.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

**Artículo 18. Elaboración y publicación del cronograma de visitas de los Centros de Adolescentes Infractores.-** El Coordinador de cada CAI, elaborará el cronograma de visitas, para autorización de la Dirección de Medidas Privativas y Atención.

El cronograma se elaborará considerando la infraestructura, capacidad instalada del Centro de Adolescentes Infractores, seguridad y espacios de cada uno de los Centros. Los cronogramas de visitas serán socializados con los referentes familiares, por el personal de Trabajo Social, Psicología y Coordinación.

**Artículo 19.- Listado de personas autorizadas para ingresar como visita de la persona Privada de la Libertad.-** Las visitas podrán ingresar al Centro únicamente si se encuentran registradas en el acta de compromiso suscrita por el adolescente infractor. La lista de personas inscritas y registradas en calidad de visitas ordinarias podrá ser actualizada cada seis (6) meses, previa solicitud de la persona privada de la libertad, dirigida a la máxima autoridad del Centro de Adolescentes Infractores, quien coordinará con el área de trabajo social. El adolescente infractor podrá eliminar en cualquier momento del acta de compromiso a la persona que no desea que lo visite. Para las visitas del o los abogados defensores públicos o privados, se estará a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. No habrá visitas nocturnas.

**Capítulo III  
Visitas Extraordinarias**

**Artículo 20.- Visitas extraordinarias.-** Las visitas extraordinarias, se autorizan únicamente en casos de gravedad o urgencia.

Las visitas extraordinarias serán autorizadas por el Coordinador/a del Centro y se concederá fuera del horario de la visita general u ordinaria, cuando la gravedad o urgencia de las circunstancias así lo ameriten. La visita durará aproximadamente 1 hora.

**Artículo 21. Personas autorizadas a visita especial a los adolescentes.-** Los coordinadores designarán al personal encargado (Trabajo Social o Psicología) de realizar una previa evaluación a la lista de persona autorizada por adolescente, antes que se desarrolle la visita, considerando que la visita especial responde a los siguientes factores:

1. Visita familiar o social con residencia en el extranjero que se encuentre temporalmente en el país;
2. Visita de autoridades del Estado ecuatoriano que cumplan funciones inherentes a sus cargos y que tengan bajo su responsabilidad investigaciones o actuaciones similares.

**Artículo 22. Registro de visitas extraordinarias.-** El registro de visitas se realizará de forma física y digital. El servidor público de trabajo social o psicología designado, será el responsable de realizar el seguimiento obligatorio a través de llamada telefónica y correo electrónico de ser el caso, sobre posibles síntomas de COVID-19 a la o las personas que ingresan en calidad de visitas especial a los centros de privación de libertad. Para el cumplimiento de las disposiciones antes descritas, el registro de las visitas contendrá:

1. Acta de compromiso y responsabilidad: suscrita por el adolescente infractor y por la visita, en la que señalarán su consentimiento para ejecutar la visita y las posibles implicaciones a la salud derivada de esta visita, así como, de su responsabilidad en el cuidado y adopción de protocolos de bioseguridad y seguridad en el marco de la prevención de contagios y seguridad;
2. Datos de la persona que ingresa a la visita: nombres completos, número de documento de identidad, edad, parentesco, número de teléfono, contacto a comunicarse y número de teléfono, dirección de domicilio o de trabajo, correo electrónico, día y hora de ingreso al CAI, y nombre de la persona privada de libertad a quien visita.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

El seguimiento a las personas que ingresan como visita, se realizará a partir del quinto día, y la información aportada se incorporará en el expediente único de cada adolescente o joven adulto. De existir cualquier novedad, se informará inmediatamente al Coordinador de CAI, para que, a su vez, comunique del particular al personal a cargo del eje de salud en la Dirección de Medidas Privativas y Atención del SNAI.

**Artículo 23. Orden de visitas.-** La visita especial se cumplirá de acuerdo con la disposición del Coordinador de Centros de Adolescentes Infractores, previa autorización de la Dirección de Medidas Socioeducativas y atención.

**Artículo 24. Días y horarios de visita.-** El horario de la visita especial se cumplirá de acuerdo a la disposición del Coordinador de los Centros de Adolescentes Infractores, previa autorización de la Dirección de Medidas Socioeducativas y Atención.

1. Las visitas deben presentarse en el CAI, con una hora de anticipación, para la realización de procedimientos de ingreso y registro.
2. Las visitas deben presentar su documento de identidad vigente, solicitud o visa de refugiado legible y vigente.

**Artículo 25. Lugar de visitas.-** El Coordinador/a habilitará un espacio amplio, cómodo, seguro, saludable e iluminado, destinado para tal propósito, dentro del horario establecido y por el tiempo autorizado, cuyo horario no podrá coincidir con las actividades planificadas para los adolescentes. Las visitas, deben permanecer exclusivamente en las áreas destinadas para la visita y cumplir con el tiempo y horario asignado.

**Artículo 26. Medidas de bioseguridad para el ingreso de visitas.-** Las visitas que ingresen a un Centro de Adolescentes Infractores entregarán a la Policía, los documentos obligatorios requeridos, posterior se les practica una revisión corporal ordinaria; procedimiento realizado por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o un servidor de la Policía Nacional, debidamente capacitados para el efecto, con la finalidad de evitar que ingrese al interior del Centro, cualquier tipo de objetos prohibidos.

El coordinador del Centro gestionará con el Distrito de Salud del Ministerio de Salud Pública, para que personal sanitario se ubiquen en la parte externa del Centro y realice la valoración médica correspondiente, para detectar personas con posibles alertas y síntomas del COVID-19, en caso de presentar la sintomatología se restringirá el ingreso al Centro.

**Capítulo IV**

**Procedimientos generales para visitas ordinarias y especiales**

**Artículo 27. Horarios de las visitas.-** Las personas que realizan visitas en el marco de lo previsto en este Reglamento, podrán ingresar de acuerdo a los cronogramas elaborados por la máxima autoridad del Centro de Adolescentes Infractores mismos que serán aprobados por la máxima autoridad de la Dirección de Medidas Privativas; las visitas se dividirán en turnos, los cuales se realizarán considerando que el aforo de los espacios destinados para las visitas cumplan con el distanciamiento social de 2 metros entre cada persona; y, se considerará para los turnos y periodicidad. En todos los casos, están prohibidas las visitas nocturnas.

**Artículo 28. Visita no autorizada. -** El adolescente privado de la libertad tiene derecho a negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual, entregará al servidor del Centro (Trabajo Social, Psicología y/o Coordinador/a) un listado de personas no autorizadas a visitarlo, el cual puede ser modificado cuando el adolescente lo manifieste en forma verbal o escrita con por lo menos 48 horas de anticipación a la visita. El Trabajador Social o la persona responsable del área pueden receptor el pedido, valorar la pertinencia y suprimir el nombre.

**Artículo 29. Hora de ingreso. -** Las visitas deben asistir a los centros, con una hora de anticipación, para la

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

realización de los procedimientos de ingreso y registro. El horario será acorde al cronograma autorizado por la Dirección de Medidas Privativas y Atención.

El horario estipulado del ingreso de las visitas debe respetarse con estricto rigor y puntualidad. A excepcionalidad que el caso amerite y que no sea sistemático.

**Artículo 30. Tiempo de duración de la visita.** - Considerando el fortalecimiento del vínculo familiar o afectivo, el horario de visita es de dos horas por día de visita, (responde al cronograma autorizado de cada Centro), buscando que durante el tiempo estipulado los adolescentes puedan compartir con sus familias o vínculo afectivo.

El equipo técnico (Trabajo Social, Psicólogo, Inspector/a Educador/a o Coordinador/a), en los casos que amerite, puede utilizar parte de ese tiempo, como máximo media hora, para el trabajo con el vínculo familiar o afectivo.

**Artículo 31. Derechos de las personas que ingresan a los Centros de Adolescentes Infractores.** - Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales y Código de la Niñez y Adolescencia, las personas que ingresan a los CAI tendrán los siguientes derechos:

1. Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad;
2. Ser tratadas con dignidad y respeto, sin afectación a los derechos humanos, en condiciones de igualdad y sin discriminación;
3. Presentar quejas y peticiones a las autoridades del CAI sobre presuntos abusos, torturas, actos de corrupción, malos tratos de palabra o de obra, tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier vulneración a los derechos humanos que se produzcan dentro de los CAI;
4. Ingresar las quejas y peticiones en la oficina de recepción de documentos (Secretaría) o a través de los buzones de quejas dispuestos en los CAI para el efecto;
5. Conocer los procedimientos de ingreso, control y permanencia en el CAI;
6. Conocer el nombre, grado y función de quien recibe o registra el ingreso al CAI;
7. Contar con espacios públicos, seguros, salubres e iluminados para el desarrollo de las visitas y que garanticen la seguridad del CAI, en concordancia con lo estipulado en el Art. 409 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**Artículo 32. Obligaciones de las personas que ingresan y permanecen en los Centros.** - Sin perjuicios de los deberes y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, las personas que ingresan a los Centros de Adolescentes Infractores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir el procedimiento del presente reglamento;
2. Cumplir con los controles y filtros de seguridad dispuestos para el ingreso a los Centros de Adolescentes Infractores, los cuales podrán ser, según cada Centros de Adolescentes Infractores: de seguridad canina, de seguridad electrónica y de revisión corporal preventivo;
3. Respetar a las autoridades, servidores del Centro de Adolescentes Infractores, visitantes, adolescentes y demás personal que pudiere encontrarse, en este lugar;
4. Cumplir con el cronograma de visitas previamente autorizado;
5. Respetar los horarios autorizados para el ingreso y permanencia de miembros de la sociedad civil;
6. Respetar el número de personas autorizadas para la visita;
7. Permanecer en el área designada para el desarrollo de la visita;
8. En el caso de servidores públicos, Policía Especializada, ingresar en los horarios autorizados o turnos de servicio previamente establecidos.
9. Portar los documentos de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte.
10. En caso de diplomáticos, sociedad civil y abogados presentar al ingreso sus respectivas credenciales.



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

Las personas que ingresen al Centro de Adolescentes Infractores en visitas ordinarias y extraordinarias que incumplan las obligaciones establecidas en la ley, este Reglamento, así como las normas de seguridad que rigen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y las normas de bioseguridad establecidas en esta emergencia, no podrán permanecer en el Centro y serán retiradas de manera inmediata.

**Artículo 33. Culminación anticipada de visita.-** Las visitas que ingresen a los Centros de Adolescentes Infractores y que incumplan con las obligaciones de las visitas estarán sujetas a la culminación y salida inmediata del Centro de Privación de Libertad en los siguientes casos:

1. Por no acatar y cumplir la normativa vigente, reglamentos, normas técnicas, directrices, lineamientos en bioseguridad y disposiciones de las autoridades, que regulan el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el Centro;
2. Por no presentarse al Centro de Privación de Libertad una (1) hora antes de la hora establecida, la visita será del tiempo que falte para cumplir con el horario asignado;
3. Por encontrarse bajo los efectos del alcohol o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
4. Por ingresar objetos ilícitos, prohibidos o no autorizados y se pondrá a órdenes de la autoridad judicial competente;
5. Por no permanecer exclusivamente en las áreas destinadas para la visita, y se prohibirá su ingreso en la próxima visita;
6. Por no cumplir con el tiempo y horario asignado para la visita;
7. Por no respetar a las autoridades, servidores públicos y de seguridad del Centro, así como a las otras visitas y a las personas privadas de libertad; y,
8. Por no cumplir y acatar los procedimientos de ingreso y salida de seguridad del Centro de Privación de la Libertad; y,
9. Por no cuidar y preservar la infraestructura del Centro especialmente de los lugares y áreas destinadas para la visita.

**Artículo 34. Vestimenta de las visitas.-** blusa, camisa o camiseta; falda o pantalón; las prendas interiores; saco o chompa; par de zapatos o zapatillas; será de acuerdo con las condiciones climáticas, los mismos que deben pasar por la revisión electrónica o manual.

**Artículo 35. Medidas de bioseguridad.-** La máxima autoridad del Centro de Adolescentes Infractores, designará uno o varios servidores públicos, quienes deberán estar previamente capacitados y entrenados para supervisar las siguientes medidas:

1. Promover jornadas de limpieza y desinfección diarias de todos los espacios dentro de los Centros de Adolescentes Infractores, en especial de los filtros de ingreso, sala de espera, patio o área de visitas;
2. Supervisar la utilización obligatoria de los métodos de desinfección recomendados por la Autoridad Sanitaria para el ingreso de visitas al Centro;
3. Limpiar frecuentemente con desinfectante o alcohol líquido las superficies que puedan contaminarse con gotículas respiratorias;
4. Supervisar el distanciamiento social (2 metros) entre las personas que hacen fila para la valoración por el punto de tamizaje de la entrada; además de ello se debe vigilar el distanciamiento entre el adolescente infractor y la visita familiar;
5. Revisar la temperatura corporal con termómetro infrarrojo en la frente y detectar síntomas de fiebre y/o tos y otros síntomas de infección respiratoria. Por recomendaciones de las autoridades sanitarias, aquellos visitantes que presenten alza térmica igual o mayor a 38° C o síntomas respiratorios, no podrán ingresar al Centro;
6. Exigir a la visita ordinaria y extraordinaria el uso obligatorio y permanente de mascarilla;
7. Mantener ventilación natural en las áreas destinadas para la visita, (de preferencia en espacios abiertos) no se recomienda el uso de aire acondicionado ni ventiladores mecánicos;
8. Las áreas de visitas ubicadas en el Centro de Adolescentes Infractores contarán con la respectiva señalética para garantizar el distanciamiento recomendado por las autoridades; y,



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020

9. Los adolescentes Infractores que han tenido contacto con casos positivos a la COVID-19 no podrán recibir visitas hasta que tengan el alta médica por parte del Ministerio de Salud Pública.

**Capítulo V**

**Prohibiciones de las personas que ingresan a los Centros de Adolescentes Infractores**

**Artículo 36. De las prohibiciones.** - El personal que labora en los Centros de Adolescentes Infractores, servidores públicos pertenecientes al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, visitantes, y cualquier miembro de la sociedad civil, deberán observar las siguientes prohibiciones:

1. Ingresar al Centro de Adolescentes Infractores en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
2. Ingresar todo tipo de armas a excepción de la Policía Especializada; alcohol, cigarrillos y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, teléfonos o equipos de comunicación o cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro.
3. Ingresar con vestimenta de color del uniforme de los adolescentes, o que simule el color de los cuerpos de seguridad (Policías, Militares, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Cuerpo de Bomberos u otras instituciones de seguridad), o vestimenta transparente que permita visualizar las partes íntimas de las personas, fajas, tirantes, bufandas, guantes, pasamontañas, gorras, pelucas, gafas u otro accesorio que cubra la cabeza o cara, carteras, bolsos, monederos, pañaleras o cualquier otro objeto similar, así como paraguas, o cualquier otro objeto contundente.
4. Ingresar con aretes, cadenas, anillos, pulseras, tobilleras, joyas o cualquier otra bisutería.
5. Ingresar visitas en horas de la noche.
6. Comercializar objetos o bienes dentro del Centros de Adolescentes Infractores.
7. Ofrecer o entregar donativo, dádiva, promesa, beneficio económico u otro bien de orden material al personal administrativo, de seguridad penitenciaria, Policía Especializada, de servicio y técnico del Centro de Adolescentes Infractores.
8. Ingresar personas del vínculo familiar y/o afectivo que sea nocivo para el adolescente, siempre que se cuente con el informe del equipo técnico.
9. Concentrarse en las zonas de paso, tales como entradas, salidas, pasillos o graderíos.
10. Utilizar el baño al mismo tiempo que los adolescentes privados de la libertad.
11. El ingreso de las personas que se niegan al registro corporal preventivo y/o electrónico.

**Artículo 37. En caso de incumplimiento de las prohibiciones.**- El Inspector educador elaborará un parte de novedades y presentará a la autoridad competente conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**Artículo 38. Suspensión de visitas por seguridad.** - En caso de existir acciones o alertas que vulneren la seguridad de los adolescentes, servidores públicos o del Centro en sí, las visitas ordinarias y especiales serán suspendidas de manera temporal. En esto, el Coordinador, elaborará un informe de justificación para la suspensión de las visitas. La Dirección de Medidas Privativas y Atención, analizará la pertinencia de reactivar las visitas, una vez que se haya analizado los respectivos informes.

**Artículo 39.- Suspensión de visitas por contagios.**- En caso, de contagios masivos, se suspende de manera temporal las visitas ordinarias y especiales, de acuerdo con la evolución del virus y contagios en los Centros.

El Coordinador, en concordancia con los lineamientos de bioseguridad del MSP, elaborará un informe detallado de contagios y acciones tomar. En esto, la Dirección de Medidas Privativas y Atención, analizará con el equipo del eje de salud de la Dirección, la factibilidad de reactivación de visitas, una vez que se hayan contralado los casos o la prevalencia de casos haya disminuido.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La máxima autoridad del Centro de Adolescentes Infractores capacitará a los servidores públicos del Centro a su cargo, e informará a los adolescentes infractores y visitas ordinarias y extraordinarias sobre generalidades y medidas de prevención frente a la COVID-19, en coordinación con personal del Ministerio de Salud Pública.

**SEGUNDA.-** Los servidores públicos, visitas ordinarias y extraordinarias; y, las demás personas autorizadas a ingresar a los Centros de Adolescentes Infractores, cumplirán sin excepción las disposiciones y procedimientos de seguridad establecidos en este Reglamento y en la normativa de seguridad penitenciaria correspondiente; así como, las normas de bioseguridad establecidas en la emergencia del Sistema Nacional de Salud.

**TERCERA.-** -La Unidad de Comunicación Social del SNAI, en coordinación con la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria, diseñará y elaborará el formato para la señalética de los Centros de Privación de Libertad e información oficial referente a la COVID-19. Para el efecto, la Dirección de Medidas Privativas solicitará información oficial al Ministerio de Salud Pública.

La impresión del material gráfico está a cargo de cada Centro de Adolescentes Infractores, mediante el uso de caja chica.

**CUARTA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.  
Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y nueve días de diciembre de dos mil veinte.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.  
**DIRECTOR GENERAL DEL SNAI**

km/jl